

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

**EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; A SEIS DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O para resolver el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión Número **RRAI 286/2021**, interpuesto por (...), en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLAN**, Hidalgo, derivado de la solicitud de información con número de folio **00232221**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Solicitud de información. El recurrente (...), generó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de marzo de dos mil veintiuno, al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLAN**, Hidalgo, quedando registrada bajo el número de folio **00232221**, en la que solicitó lo siguiente:

"LOS INFORMES DE ACTIVIDADES DEL 01 AL 31 DE ENERO DEZGLOZADOS QUINCENALMENTE Y CON EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ENVIAR LA INFORMACIÓN AL CORREO (...)" (sic)

SEGUNDO. - Respuesta del Sujeto Obligado. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado emitió su respuesta en los siguientes términos:

"Que como es de la comprensión del solicitante de la información, dicho análisis exhaustivo contempla recursos humanos y materiales para poder dictaminar la documentación que la contiene, por ello bajo el amparo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra señala, que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada." (sic)

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

TERCERO. - Interposición del recurso de revisión: Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de abril de dos mil veintiuno, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, el recurrente (...) interpuso el recurso de revisión, en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLAN**, Hidalgo, manifestando lo siguiente:

"Es obligación del municipio proveer los recursos humanos y materiales para honrar el espíritu de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de hidalgo además de que dichos informes de actividades deben generarse periódicamente y ya deberían tenerlos a disposición para estas fechas, se reitera que dicha información debe ser enviada al correo electrónico (...)" (sic)

CUARTO. - Turno del recurso de revisión. Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número **RRAI 286/2021** y el cinco del mismo mes y año se turnó el expediente al Comisionado Ponente Lic. Sigifredo Rivera Mercado para que procediera al análisis y decretara su admisión o desechamiento. El ocho de abril de dos mil veintiuno, previno al recurrente para que aclarara y precisara sus motivos de inconformidad, por lo que el nueve de abril de dos mil veintiuno, desahogo el requerimiento a través de correo electrónico expresando:

"La inconformidad versa en el sentido de que se ha solicitado dicha información vía electrónica ya que radico en CDMX y por cuestiones de trabajo me es imposible desplazarme al municipio de Eloxochitlan, hidalgo, y como lo mencione en la queja es obligación del municipio honrar el espíritu de la ley de transparencia. se reitera que dicha información sea enviada al presente correo"

QUINTO. - Admisión. El doce de abril de dos mil veintiuno se admitió el Recurso de Revisión y se puso el expediente a disposición de las partes por un término de siete días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos, notificando a las partes en la misma fecha.

El quince de abril del mismo año, se recibieron las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado, en el que modifica su respuesta, y en la misma fecha el recurrente manifiesta su inconformidad.

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

SEXTO. – Cierre de Instrucción. El diecinueve de abril del presente año, se decretó el cierre de instrucción y se elabora proyecto de resolución en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; artículos 4, 5, fracción II y 19, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, los cuales determinan los criterios de procedibilidad, por tratarse de una respuesta impugnada de un acto emitido por un Sujeto Obligado por la Ley de la Materia, sujeto a la competencia que corresponde a este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. - PLANTEAMIENTO DE LA LITIS. La resolución que este Instituto emita con motivo del Recurso de Revisión, tiene como efectos en términos del ordinal 148, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que se confirme, modifique o revoque la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN**, Hidalgo.

En este contexto, debe analizarse en primer término lo previsto en el numeral 127 de la Ley de la materia que a la letra dispone:

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre."

El anterior precepto legal señala como primer elemento que, la información a la que deben otorgar acceso los sujetos obligados es aquella que obre en sus archivos, así como aquella que derive de documentar sus facultades, competencias o funciones, esto es así, tomando en consideración que es obligación de todas las instituciones del Estado documentar todo acto que derive de sus acciones, siendo este un elemento indispensable previo para poder hacer valer el ejercicio del derecho de acceso a la información; así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta del efectivo acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrativos, generados o en posesión de los sujetos obligados.

No obstante, dicha información podrá negarse por el Sujeto Obligado cuando haya sido clasificada como confidencial o reservada y encuadre en los supuestos contemplados en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta que toda clasificación de la información deberá ser determinada por el área responsable generadora de la información y confirmada, como es el caso que nos ocupa por el Comité de Transparencia, sin contravenir las bases, principios y disposiciones establecidas por la Ley Local y la Ley General.

Por lo que, en apoyo a lo anteriormente mencionado y a efecto de que este Instituto se encuentre en condiciones de resolver sobre la determinación realizada por el Sujeto Obligado, se debe verificar el contenido de la petición vertida por (...), posteriormente las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de ELOXOCHITLÁN**, Hidalgo, y, bajo esa tesitura, se emitirá la resolución que corresponda tomando en consideración lo establecido en las leyes aplicables a la materia.

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

En la **solicitud de información con número de folio 00232221**, el recurrente (...), solicitó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLAN**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

"LOS INFORMES DE ACTIVIDADES DEL 01 AL 31 DE ENERO DEZGLOZADOS QUINCENALMENTE Y CON EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ENVIAR LA INFORMACIÓN AL CORREO (...)." (sic)

La respuesta del Sujeto Obligado notificado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno versa en los siguientes términos:

"Que como es de la comprensión del solicitante de la información, dicho análisis exhaustivo contempla recursos humanos y materiales para poder dictaminar la documentación que la contiene, por ello bajo el amparo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra señala, que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada." (sic)

Respuesta con la que el recurrente (...), al interponer su recurso de revisión manifestó manifestó: *"Es obligación del municipio proveer los recursos humanos y materiales para honrar el espíritu de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de hidalgo además de que dichos informes de actividades deben generarse periódicamente y ya deberían tenerlos a disposición para estas fechas, se reitera que dicha información debe ser enviada al correo electrónico (...)",* agregando que *"la inconformidad versa en el sentido de que se ha solicitado dicha información vía electrónica ya que radico en CDMX y por cuestiones de trabajo me es imposible desplazarme al municipio de Eloxochitlan, Hidalgo, y como lo mencione en la queja es obligación del municipio honrar el espíritu de la ley de transparencia. Se reitera que dicha información sea enviada al presente correo",* por tal motivo al ampliar su respuesta, el Sujeto Obligado expuso:

" RESPUESTA

Atendiendo la solicitud hago de su conocimiento que los informes de actividades se generan mensualmente por lo que es la manera con la que se cuenta, así mismo las evidencias fotográficas no incluyen en los informes, ya que únicamente se entrega el

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

informe mensual de las actividades y las evidencias fotográficas no se tienen ya que por respeto y privacidad de cada trabajador no se maneja ese punto.

Por lo tanto, esta información se envió a través de la PNT, ya que el correo electrónico al cual se envió la información es incorrecto, además debido a la cantidad de trabajadores rebasa la cantidad de hojas establecidas en la ley, por lo tanto, Con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso,

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria Única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Se hace de su conocimiento que de acuerdo a la solicitud con folio 00132221 asciende a 180 hojas y considerando el concepto aprobado en la Ley de ingresos para este ejercicio fiscal cuyo costo de \$1.16506 por hoja, se realizó el cálculo correspondiente, para la entrega de dicha información resultando a un monto total de \$ 210 (Doscientos Noventa y Pesos), el cual deberá ser pagado a la cuenta 00116253849 en un plazo de 30 días hábiles, proporcionando copia del comprobante del pago al correo: presieloxochitlan@gmail.com por lo que una vez realizando se enviara la información.”(sic)

Ante la anterior respuesta, el recurrente manifestó nuevamente su inconformidad, y a través de correo electrónico expuso:

“ Dichos costos para la certificación de documentos no aplican en este caso ya que se está solicitando de forma digital por lo que se requiere se envíe la información solicitada al correo electrónico (...)”

De las respuestas emitidas se advierte que el Sujeto Obligado, pone a disposición el ahora recurrente la información solicitada en dos modalidades, la primera, en la modalidad contenida en el numeral 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo¹, y la segunda vía

¹ Artículo 125. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

electrónica, información que consta de 180 fojas, por lo que atendiendo a lo establecido por el artículo 139 de la misma Ley, genera un costo que el recurrente deberá cubrir previa a la entrega, siendo esta última modalidad motivo de estudio en el presente recurso de revisión.

TERCERO. - ESTUDIO Y RESOLUCIÓN. Los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, disponen que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que no se puede restringir salvo el caso y condiciones que establece la misma Constitución, por lo que este derecho puede ser ejercido por cualquier persona para solicitar la información que generen los sujetos obligados o la que esté en su posesión. Entonces, el recurrente tiene el derecho de solicitar la información pública que genere o posea cualquier sujeto obligado, siempre y cuando por razones de interés público y seguridad nacional no sea clasificada como reservada o confidencial, cuyos supuestos son referidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que, de clasificarse serán excepción al principio de máxima publicidad que rige a toda aquella información que generan los Sujetos Obligados en el desempeño de sus actividades y competencia, mismo que se encuentra señalado en el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

"Artículo 9. El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

***VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;"*

reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Después de realizar un análisis de la respuesta impugnada y de los agravios expresados por el recurrente, justipreciados conforme a los principios de la lógica jurídica, resulta importante resaltar en primer término, lo establecido en el artículo 127 de la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Esto es, que los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información que obra en su poder, no solamente en la forma en la lo permita el documento de que se trate, la Ley privilegia la forma en la que el solicitante requiere la información, no obstante, la misma Ley de Transparencia también contempla un capítulo de cuotas de acceso, y con apoyo en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entenderá como:

“**Cuota de acceso:** Cantidad monetaria que el solicitante debe pagar para obtener la información requerida por motivo de costos de reproducción, envío y/o certificación. Si bien el acceso a la información es gratuito, algunas veces se incurre en costos de reproducción, envío y/o certificación. En estos casos, el solicitante debe pagar la cuota de acceso para que la información le sea entregada. El pago no podrá superar el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, así como tampoco el de su envío o el de la certificación de los documentos. Las cuotas deberán establecerse según la Ley Federal de Derechos (LFD). En los casos donde esta ley no aplique, se deberán establecer cuotas que no superen las disposiciones contenidas en ella. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago cuando las condiciones socioeconómicas del solicitante no le permitan cubrir el costo. Tampoco se podrá cobrar una cuota cuando la información implique la entrega de no más de veinte hojas simples (LGTAIP, art. 141). Marcela Vázquez”

Por tal razón el artículo 139 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, establece:

“**Artículo 139.** *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Estatal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicito.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Estatal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia, podrá exceptuar el pago de reproducción y envío, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

El anterior precepto legal regula los costos que se generan, y específicamente en el caso que nos ocupa, cuando la información se requiere a través de una modalidad de entrega electrónica. En primer lugar, los costos deben ser cubiertos por el solicitante de manera previa a que la información le sea entregada. En segundo lugar, se establecen las reglas respecto de los montos de reproducción, en este caso, el costo de reproducción por medios electrónicos, como así fue solicitado por el aquí recurrente, dichas cuotas de los derechos que serán cobradas, como lo es en este caso la reproducción de un documento o documentos que originalmente se encuentra en posesión del sujeto obligado de forma física, deben estar establecidas en la Ley Estatal de Derechos, y, los sujetos obligados a los que no les aplica esta Ley, deben establecer cuotas que no estén por arriba de las determinadas por la Ley Estatal de Derechos (Ley de Ingresos). Los Sujetos Obligados lo deberán de tomar en consideración al momento de determinar los montos, que éstos deberán facilitar el acceso a la información; es decir, no deberán ser excesivos, deberán ser pagados en una sola cuenta bancaria que será determinada para ese efecto exclusivamente².

De manera que en el caso que nos ocupa, puede advertirse que el sujeto obligado dio cumplimiento con dichas exigencias de la ley, porque de la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado, entre otras cosas se desprende:

"...Se hace de su conocimiento que de acuerdo a la solicitud con folio 00132221 asciende a 180 hojas y considerando el concepto aprobado en la Ley de ingresos para este

² LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, COMENTADA.

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

ejercicio fiscal cuyo costo de \$1.16506 por hoja, se realizó el cálculo correspondiente, para la entrega de dicha información resultando a un monto total de \$210 (Doscientos Noventa y Pesos), el cual deberá ser pagado a la cuenta 00116253849 en un plazo de 30 días hábiles, proporcionando copia del comprobante del pago al correo: presiexochitlan@gmail.com por lo que una vez realizando se enviara la información...”(sic)

En otras palabras, los sujetos obligados entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, la obligación del Acceso a la Información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante (como lo es en el caso de la primera respuesta emitida, la consulta directa) o bien se expidan copias o por cualquier otro medio (medios electrónicos), y para esta modalidad el ultimo párrafo del artículo 139 antes mencionado refiere que **la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples**, y en la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado la información solicitada consta de 180 hojas.

Ahora bien, el recurrente (...) expresa que *“dichos costos para la certificación de documentos no aplican en este caso ya que se está solicitando de forma digital...”*; al respecto resulta importante aclarar que la digitalización de los documentos que obran en poder de los sujetos obligados es un proceso similar al proceso de foto copiado, y para mayor entendimiento se exponen las siguientes definiciones:

*“La **digitalización de documentos** es un proceso tecnológico que permite, mediante la aplicación de técnicas fotoeléctricas o de escáner, convertir la imagen contenida en un documento en papel en una imagen digital.”*

“El objetivo básico de la digitalización de documentos es la transferencia de la información a otro soporte distinto del original. El documento pasa de un estado analógico a uno digital o informático.”³

³ Fuente: Sitio web

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

En ese entendido, y como se ha expuesto en anteriores párrafos, el Sujeto Obligado posee en la información solicitada en un documento o documentos, de forma física, por lo que, para poder otorgar acceso a esa información, el área generadora de la información o el área que la resguarda, deberá reproducir 180 hojas mediante un proceso de digitalización, para dar cumplimiento a lo requerido por el recurrente (...), en la solicitud de información con número de folio **00232221**.

Por las anteriores consideraciones, son inoperantes los agravios expresados por el recurrente (...), dentro del Recurso de Revisión **RRAI 286/2021**, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, fracción tercera, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta sujeta a revisión, emitida por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLÁN**, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 12, 13, 14, 18, 28, 30, 36 fracción II, 37, 119, 122, 133, 139, 140, 143, 145, 147, 148, fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLÁN**, Hidalgo, respecto a la solicitud con número de folio **00232221**, con base en las razones vertidas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

SEGUNDO. - Notifíquese a ambas partes por el medio autorizado para tal efecto y archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. - Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionada Presidenta C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem, Comisionada L.A. Evelia Elizabeth Monribot Domínguez, Comisionado L.D. Luis Ángel Hernández Ríos, Comisionado L.E. Raúl Kennedy Cabildo y Comisionado L.D. Sigifredo Rivera Mercado; siendo ponente el último de los mencionados, en sesión Ordinaria, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.

C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM
COMISIONADA PRESIDENTE

**L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT
DOMÍNGUEZ**
COMISIONADA

L.D. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RÍOS
COMISIONADO

L.E. RAÚL KENNEDY CABILDO
COMISIONADO

L.D. SIGIFREDO RIVERA MERCADO
COMISIONADO

L.D. VICENTE OCTAVIO CASTILLO LAZCANO
SECRETARIO EJECUTIVO

Recurso de Revisión: RRAI 286/2021

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.

Folio de la solicitud: 00232221

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

La presente foja número trece contiene firmas de los Comisionados integrantes del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, correspondiente a la resolución pronunciada en la sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno, en el Recurso de Revisión número **RRAI 286/2021**.